

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

ARTÍCULO 1.- En uso de la potestad concedida por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "**Tasa por licencia de utilización privativa del Dominio Público Local**", que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se atienen a lo previsto en el art. 58 de la citada ley 39/1988.

OBLIGACIONES AL PAGO.-

ARTÍCULO 2.- Están obligados al pago de la tasa regulada en esta normativa las personas físicas o jurídicas que se beneficien por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local.

CUANTÍA.-

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el Art. 45.2) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de utilización privativa o aprovechamiento especial constituida en el suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local en favor de Empresas explotadoras de servicios, la cuantía se fija en **1.5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.**

A tal fin las mencionadas empresas deberán presentar la documentación reseñada en el Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero y disposiciones que lo desarrollen o lo sustituyan.

En los demás casos la cuantía de este precio público se fijará aplicando los parámetros de superficie ocupada y tarifa por unidad de ocupación con arreglo a los siguientes criterios:

1.- En los aprovechamientos que tengan por objeto la ocupación del suelo y vuelo del dominio público:

- a) La superficie ocupada o sobrevolada sobre la vía pública.
- b) Cuando se trate de elementos aislados que ocupen o sobrevuelen una superficie menor de un metro cuadrado, cada elemento.

2.- En los aprovechamientos que ocupen exclusivamente el vuelo del dominio público.

- a) Las palomillas, cajas de amarre, distribución o registro y otros análogos de volumen inferior a cinco centímetros cúbicos cada elemento.
- b) Cuando aquellos elementos excedan del volumen citado, el metro cúbico de ocupación.
- c) Los cables, hilos conductores y análogos cada metro lineal de los mismos.

TARIFAS.-

ARTÍCULO 4.- La cuantía antedicha se determinará conforme a las siguientes tarifas:

- a) **Vuelo sobre la vía pública sin ocupación de la misma: 1,8 euros/m2.**
- b) **Vuelo sobre la vía pública con ocupación de la misma: 7,21 euros/m2.**

En su caso exceptuando la ocupación necesaria para las acometidas de agua potable y desagüe.

Si el objeto estuviera situado a altura superior a cuatro metros de la rasante de la vía pública la cuota se reduciría al 50%.

En el caso de aprovechamientos especiales generales, el tipo será del 1,5% de los ingresos brutos.

Estas cuotas son anuales prorrateables por semestres naturales.

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE.-

ARTÍCULO 5.- El importe del precio público, se determinará aplicando las correspondientes tarifas al hecho configurador del precio público.

OBLIGACIÓN DE PAGO.-

ARTÍCULO 6.1.- La obligación de pago de este precio público nace en el momento que se realice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local.

2.- El pago se realizará semestral, mediante domiciliación bancaria y previa presentación del recibo o factura.

3.- Las deudas pendientes de pago serán exigibles para el procedimiento administrativo de apremio.

GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN.-

ARTÍCULO 7.1.- Las peticiones que se presenten durante el ejercicio, darán lugar a las correspondientes liquidaciones que se notificarán con los elementos necesarios para conocimiento del contribuyente.

2.- En el caso de que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice en favor de empresas suministradoras de energía eléctrica o cualquier otro líquido, fluido o energía deberán presentar la documentación establecida en el Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero y disposiciones que lo desarrollen o lo sustituyan.

3.- Cuando cualquiera de los aprovechamientos gravados por este precio público lleve aparejada la destrucción o deterioro de los bienes municipales, los contribuyentes o sustitutos estarán obligados al reintegro del coste real de los gastos de construcción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, deberán abonar al Ayuntamiento una indemnización igual al valor de las cosas destruidas o depreciada; se considerarán en todo caso irreparable los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de diez años.

ARTÍCULO 8. La administración del presente precio público corresponde al Ayuntamiento que la llevará a cabo conforme a la Ley 8/89 de 13 de abril y la Ley General Presupuestaria.

ARTÍCULO 9º. Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

La presente Ordenanza deroga la Norma reguladora del Precio Público por la utilización privativa del dominio público local en vigor desde 1999.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificada por acuerdo de Pleno de fecha 26 de octubre de 2001 en cuanto a las tarifas, entrando en vigor el 1 de enero de 2.002.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.-

FUNDAMENTO

Artículo 1.-

El Ayuntamiento de Navaleno conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85, Reguladora de la Ley de Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 20,3, l) del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el que se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará en la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías, y terrenos de uso público con carácter no permanente mediante la ocupación con mesas, sillas y otros elementos de naturaleza análoga como cubas, mesas altas, bancos, taburetes, etc, con finalidad lucrativa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el Artículo 36 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

DEVENGO

Artículo 4.-

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública de terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 20.3 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, debiendo depositarse previamente en la tesorería municipal el importe correspondiente.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.-

Se tomará como base imponible en los casos en que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA.-

Artículo 6.-

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que se fija en el artículo siguiente.

Artículo 7.-

Por cada mesa, cuba, mesa alta o similar con cuatro sillas: 18 €/año.

NORMAS DE GESTION.-

Artículo 8.-

Las cuotas exigibles tendrán carácter irreductible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada del número de los elementos (mesas, sillas y otros elementos de naturaleza análoga como cubas, mesas altas, bancos, taburetes, etc.) a instalar. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia deberán dejar espacio libre para el tránsito de los viandantes por la acera.

Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente para temporadas sucesivas.

No se podrán colocar en la vía pública o terrenos del común, mesas, sillas o análogos sin haber obtenido la correspondiente autorización, ni tampoco instalar mayor número de las autorizadas, en el caso de colocación sin autorización o excediendo las autorizadas, el Ayuntamiento podrá acordar el levantamiento y retirada de las mesas, sillas o análogos colocados, a costa del establecimiento, todo ello independientemente del pago de la tasa por ocupación de vía pública que se haya devengado; así como de las sanciones que el Ayuntamiento estime oportunas que podrán conllevar la suspensión de la autorización temporal o definitiva.

La Alcaldía podrá revocar en cualquier momento, por razones justificadas de interés público o social, las autorizaciones concedidas.

La instalación de mesas, sillas o elementos análogos que delimitan la superficie ocupable por los mismos, coincidirán con la línea de fachada del establecimiento a cuyo servicio se destinan. No obstante, se podrán autorizar instalaciones que rebasen la línea de fachada siempre que el solicitante acredite, por escrito, la conformidad de la propiedad de las fincas colindantes.

Todas las mesas y sillas que se coloquen por el titular de la licencia deberán ser idénticas.

RESPONSABLES.-

Artículo 9.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.-

Artículo 10.-

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.-

Artículo 11.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal cuya modificación ha sido aprobada por Pleno del Ayuntamiento en su sesión de fecha 29 de Noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.